



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bucaramanga, Cuatro (4) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Obra dentro del expediente auto de fecha 22 de febrero de 2022, el cual fue notificado por estados electrónicos el día 23 de febrero de la misma anualidad, donde se inadmitió la demanda de proceso **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, instaurada por SORANI VILLAMIZAR PARADA persona adulta con discapacidad, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.312.709, por medio de apoderado judicial, para que su hija MARGERY LIZETH ORTIZ VILLAMIZAR, identificada con cc 1.098.741.374, fuera designada como apoyo judicial, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose el término de ley para sanearla.

Oportunamente dentro del término que le fue otorgado para tal fin, la parte actora allegó al correo institucional del juzgado el escrito de subsanación, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el art. 82 y 83 del C.G.P, concordantes con el art. 38 de la ley 1996 de 2019.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, instaurada por MARGERY LIZETH ORTIZ VILLAMIZAR, identificada con cc 1.098.741.374, por medio de apoderado judicial, contra su progenitora **SORANI VILLAMIZAR PARADA** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.312.709, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la solicitud referenciada el trámite estipulado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído a **SORANI VILLAMIZAR PARADA**, y córrasele traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que, conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. En razón a que la parte interesada informa la condición de salud de la parte demandada, dicha notificación se surtirá a través del canal virtual más expedito, y estará a cargo de la Asistente Social del Despacho.

CUARTO: ORDENAR realizar valoración de apoyo a **SORANI VILLAMIZAR PARADA** a través de un ente privado idóneo que siga los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, o en su defecto por los entes públicos que presten el servicio de valoración de apoyos como la Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal; dicha valoración deberá ser tramitada por la parte interesada y presentarla al Despacho una vez cuente con ella, para continuar con el trámite judicial.

QUINTO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia y a la representante del Ministerio Público, a fin de que intervengan conforme a las facultades de ley.

SEXTO: RECONOCER Personería Jurídica al abogado WILLIAM REINALDO GÓMEZ CELIS portador de la T.P. 117.184 del C. S. de la J, y CHRISTIAN LEONARDO CASTILLO AFANADOR portador de la T.P. 289.460 del C. S. de la J, para que actúen como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1977bafcf1d7f5734365ff9720c1bb9919ec955be4c5704834a70bd4c225e9e7**
Documento generado en 04/04/2022 04:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>